



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha: 13/04/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 020 2017 00113 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERARDO DURAN ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2017 00113 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GERARDO DURAN ROJAS	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con M.I. No. 040-400870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Barranquilla. // DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar s favor de la parte demandada J06ECMBUC. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2017 00148 01	Ejecutivo Singular	JORGE REYES PUYANA	JAVIER ARGUELLO ZANGUÑA	Auto de Tramite En atencion al escrito que antecede, el Despacho le coloca de presente a la parte actora que deba estarse a lo resuelto en el auto del 04/02/2020 respecto al tramite de la actualizacion de la liquidacion de credito. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68307 40 89 001 2017 00283 01	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL -B.C.S.C. S.A.-	ALVARO ALVAREZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retencion de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 029 2017 00359 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR PIÑERES MARTINEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. // Tengase en cuenta lo expuesto en la Constancia Secretarial que antecede respecto de la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2017 00483 01	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTA S.A.	PEDRO JIMENEZ SILVA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2017 00527 01	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	BEATRIZ PINILLA DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2017 00617 01	Ejecutivo Singular	RAINER ENRIQUE GOMEZ AMAYA	MARCO TULIO CACUA PORTILLA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUALES). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 002 2017 00677 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OMAIRA ORDUZ PAEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 176-145414 de la Oficiona de Registro de Instrumentos Publicos de Zipaquirá. // En cuanto a la otra medida cautelar, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretarla por ahora. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2018 00139 01	Ejecutivo Singular	NELSON MANTILLA ARIZA	RAUL OSORIO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros corrientes, CDT cuyo titular sea la parte demandada RAUL OSORIO. // Respecto a las demas entidades financieras, el Despacho se abstendra de decretar la medida cautelar pretendida, toda vez que la misma ya fue dictada en auto de fecha 26/11/2018. // Atendiendo los poderdes de ordenacion e instruccion, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidacion de credito actualizada. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2018 00189 01	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ALVAREZ CONTRERAS	LUIS ALVARO ORTIZ COGOLLO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00568 01	Ejecutivo Singular	NOHEMI OTERO DIAZ	JAVIER ZAMBRANO TORRES	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.(VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2018 00684 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEINSON OSPINA SANTANA	Auto de Tramite Se ordena oficiar al COMANDANTE POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION AUTOMOTORES a efectos de la inmobilizacion del vehiculo embargado distinguido con la placa WFD-473. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2018 00715 01	Ejecutivo Singular	COVINOC SA	ALEXANDER PEDRAZA MONTERO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retencion de la (1/5) parte que exceda del salario minimo legal que a titulo de sueldo reciba la parte demandad. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00723 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE S.A.S.	ROMAN CARREÑO MELENDEZ	Auto que Avoca Conocimiento (VIRTUAL/MENOR). // Pongase en conocimiento de la parte ejecutante que la sociedad IPCOM COMUNICACIONES S.A.S. se encuentra liquidada y el acta de aprobacion de cuenta final respectiva del tramite de liquidacion ya obra registryrada en el certificado desde el 22/12/2017, es decir, antes del inicio de la demanda interpuesta. // Requerir a la parte actora para que se sirva informar dentro del termino de ejecutoria si conocio acerca del proceso de liquidacion promovido por la sociedad IPCOM COMUNICACIONES S.A.S. // Ejecutoriada esta decision, vuelvan las diligencias al Despacho para entrar a proveer lo que corresponde. (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00753 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILBERTO DELGADO BENITEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00758 01	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS	Auto Niega Nulidad deprecada por la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA (AG) (VIRTUAL)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00842 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MIGUEL ANGEL VALENCIA MONROY	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2019 00300 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DORIS MIREYA YEPEZ LORA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito. // Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede respecto a la solicitud elevada por el curador ad-litem de la parte demandada. (VIRTUAL). (CJG)	12/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J20-2017-00113-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)  
RADICADO: J20-2017-0113-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **040-400870** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denunciado como propiedad de la parte demandada **GERARDO DURAN ROJAS**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada **GERARDO DURAN ROJAS** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso identificado con la radicación No. **68001400301520150052401** que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**. Límitese la medida a la suma de **(\$41.000.000.00)**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
ORIGINAL FIRMADO

Ivags

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.060 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J26-2017-00148-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención al escrito que antecede, el Despacho le coloca de presente a la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 04/02/2020 respecto al trámite de la actualización de la liquidación del crédito. Dicha decisión se impone aún más, si se tiene en cuenta que tampoco existen abonos denunciados por ese extremo procesal que conlleven a la reliquidación del crédito

**NOTIFÍQUESE,**

Consejo Superior de la Judicatura

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)  
RADICADO: J01-2017-00283-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada **ALVARO ALVAREZ FLOREZ** en los siguientes bancos: **BANCO FINANDINA** y **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$88.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

SMM

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 060 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J29-2017-00359-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Igualmente, se le pone de presente que dicho extremo procesal solicita le sean remitidas unas piezas procesales, lo cual ya se surtió por la Secretaría del Centro de Servicios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.
2. Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede respecto a la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J27-2017-00483-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sirvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J15-2017-00527-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**  
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J20-2017-00617-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)  
RADICADO: J02-2017-00677-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **176-145414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, denunciado como propiedad de la parte demandada **OMAIRA ORDUZ PAEZ**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** En cuanto a la otra medida cautelar peticionada sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretarla por ahora, toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra embargado otro bien raíz, según el numeral de esta providencia que antecede, el cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales dentro de este proceso. Ello, en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. Esta decisión se mantendrá, hasta tanto se allegue la nota devolutiva de la oficina respectiva, a través de la cual se establezca que no se hizo efectiva la medida cautelar prenotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

SMM

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.060 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)  
RADICADO: J14-2018-00139-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de unas medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros corrientes, CDT, cuyo titular sea la parte demandada **RAÚL OSORIO** en los siguientes bancos: **BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO HELM BANK, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCAMIA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$4.200.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

**SEGUNDO:** Respecto a las demás entidades financieras, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que la misma ya fue dictada en auto de fecha 26/11/2018.

**TERCERO:** Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

SMM

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 060 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J21-2018-00189-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J17-2018-00568-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)  
RADICADO: J04-2018-00684-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita la inmovilización del vehículo objeto de la prenda. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el memorial que antecede y con el fin de materializar lo dispuesto en el auto del 20/11/2018 dictado por el Juzgado de origen (Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga), se considera pertinente ordenar oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL –SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, a efectos de la inmovilización del vehículo embargado distinguido con la placa **WFD-473** que fue denunciado como de propiedad del demandado **HEINSO OSPINA SANTANA**, y una vez retenido lo ponga a disposición de este estrado para practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle de manera inmediata al Inspector de Tránsito que tenga competencia en el sitio donde se produzca dicha actuación, advirtiéndole que por orden judicial el rodante queda bajo su custodia y que será comisionado para la práctica de secuestro de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios para inmovilización de vehículos por orden judicial que tenga autorizado la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique el secuestro del mismo. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el oficio que comunica la orden de inmovilización y remítase a la parte solicitante bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SMM

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.060 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)  
RADICADO: J22-2018-00715-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **ALEXANDER PEDRAZA MONTERO** en su calidad de empleado de la empresa **PROYECTSAN**. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$23.000.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
ORIGINAL FIRMADO

SMM

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 060 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)**

**RADICADO: J01-2018-0723-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante que la sociedad **IPCOM COMUNICACIONES S.A.S** se encuentra liquidada y el acta de aprobación de cuenta final respectiva del trámite de liquidación ya obra registrada en el certificado de existencia y representación legal. Dicha novedad se presentó o aparece inscrita desde el 22/12/2017, es decir, antes del inicio de la demanda interpuesta. Ello, con el fin de que se sirva informar si prescinde o desiste de la acción ejecutiva en contra de la referida persona jurídica.
3. Requerir a la parte actora para que se sirva informar dentro del término de ejecutoria si conoció acerca del proceso de liquidación promovido por la sociedad demandada **IPCOM COMUNICACIONES S.A.S**. Igualmente, deberá exponer si el crédito que aquí se ejecuta se hizo valer ante el trámite de la liquidación de la sociedad referenciada.
4. Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para entrar a proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J20-2018-00753-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-017-2018-00758-01  
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA  
DEMANDADOS: HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA  
JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS

Auto resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**.

ANTECEDENTES

La demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, luego de que se emitió el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P e incluso de hallarse en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que la parte ejecutada para el mes de diciembre de 2.017 suscribió un crédito "(...) *con espacios en blanco*" a favor del ejecutante.

Que el acreedor, luego del envío de varios mensajes de whatsapp a la ejecutada **DUQUE CHIQUIZA**, procedió a informar para el día 20/01/2018 que "(...) *tenía problemas para conseguir todo el dinero del préstamo y máximo podía girar la suma de \$9.000.000 (...), los cuales transfirió a la Sra HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA, de su cuenta personal de BANCOLOMBIA*".

Que al presentarse una mora en el pago de los intereses pactados, la demandada en mención le informó a su acreedor que realizaría un abono para el pago de dichos intereses; a lo cual respondió el acreedor que "(...) *no recibía los meses de intereses pendientes, sino la totalidad de los intereses de mora y un mes por adelantado, por lo cual mi poderdante estuvo en total desacuerdo, pues*

*además de rayar en la usura, obviamente era más favorable la liquidación de un proceso jurídico”.*

Que el acreedor radicó la demanda en contra de los ejecutados con base en un título valor, en donde se consigna la suma de (\$10.000.000.00), la cual aparece llena sin autorización escrita de los deudores.

Que “(...) *extrañamente el acreedor, siendo abogado no le expreso a su abogado (...) que en la demanda debía reportar era el valor real del crédito que fue de \$9.000.000 (...) incurriendo así no solo en un presunto delito penal de fraude procesal sino una sanción tipificada en el código disciplinario ante el C.S.J”.*

Que el acreedor también presentó para el mes de noviembre de 2.018 una segunda demanda ejecutiva hipotecaria por valor de (\$30.000.000.00), pero esta vez en contra de Jorge Plata, Gustavo Galvis, Herly Ceciliar Duque y Leonardo Plata, la cual le correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Que en la demanda referenciada “(...) *extrañamente en los hecho no reporto abono alguno y hasta hoy casi dos años y medio después recobro la memoria y reformo la demanda, recordando abonos) realizando la misma maniobra fraudulenta de notificación, por la cual estoy, presente también incidente de nulidad al juzgado sexto civil municipal, por las mismas causas, juzgado que fallo a favor de mi poderdante la NULIDAD (...)*”.

Que con sorpresa la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** “(...) encuentra en la página judicial consultando por su cedula la existencia de estas dos demandas de las cuales **NO FUE NOTIFICADA LEGALMENTE**, no ha podido tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se supone se le comunicaron o de impugnarlas en el caso de que no estar de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...)”.

Que el demandante de manera arbitraria “(...) *escogió una sola dirección y errada, para pretender notificar expres a tres de los cuatro demandados, cuyas direcciones son absolutamente diferentes con la dirección que notifico”.*

Que dentro del trámite notificadorio se envió “(...) *la notificación personal con la empresa AM MENSAJES S.AS (...) a la dirección CALLE 35 # 12-31 OFICINA 503 EDIFICIO CALLE REAL, sea el punto a resaltar, el abogado Dr. Miguel Montero, utilizo para notificar una dirección diferente, errada, equivocada para notificar erradamente a HERLY DUQUE y al abogado litigante Gustavo Galvis Barrera (...)*”, pues, “(...) *lo cierto es, que el único que labora en el*

*EDIFICIO CALLE REL, es LEONARDO PLATA GRANADOS, pero en otra dirección del mismo Edificio y la dirección correcta a notificar es CALLE 35 No 12-31 aparta estudio 503 Torre B (...)*".

*Que realizándose las investigaciones del caso "(...) observese en los recibos que no aparece ningun sello, ni firma del recibido personal de portería del Edificio CALLE REAL, en donde es imposible pasar al interior del mismo, sin pasar por un filtro de dos guardias de seguridad y en donde toda la correspondencia es filtrada y recibida por ellos mismos, estampando un sello de la copropiedad con la firma, fecha y hora, por cuanto se trata de una copropiedad en donde el 80% son abogados y se requiere legalmente de esas formalidades"*.

*Que dentro del expediente se detalla un certificado ilegal y falso, en donde se declara por "(...) mensajero que se supone ENTRO AL EDIFICIO CALLE REAL A LA OFICINA 503 y "dejo allí los documentos, no firman la guía de recibido" y coloca dentro de la observación: "la persona fue notificada en la dirección donde labora"*.

*Que lo descrito con antelación riñe con la realidad, toda vez que "(...) la Sra. HERLY CECILIA DUQUE, NO LABORA EN LA OFICINA 503 DEL EDIFICIO CALLE REAL, PUES LEGALMENTE HABIA CONSTITUIDO EN CAMARA DE COMERCIO, CON SU SEÑORA MADRE, UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE "UNION INMOBILIARIA DUQUECH", LA CUAL GERENCIA Y NEGOCIA, COMPRA Y VENDE FINCA RAIZ Y SU DIRECCIÓN LABORAL Y LEGAL DE NOTIFIACCION ES LA CALLE 50 No: 26-36 OFICINA 101 EDIFICIO TORRE PRAGA, EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (...) -sic-"*.

*Que la dirección precitada era conocida por el ejecutante, pero "(...) omitió astutamente para evitar mi poderdante legalmente se defendiera dentro el proceso, para dar veracidad a lo anterior"*.

*Que las anteriores anomalías también se presentaron con el envío de la notificación por aviso, la cual se surtió en el mismo lugar en el que se entregó la primera comunicación.*

*Que "(...) realizando averiguaciones en la oficina 503 del Edificio calle real, laboral el abogado Dr. ARIEL JAIMES desde hace varios años ya y es el actual propietario del inmueble. Es necesario aclarar que en el Edificio Calle Real identificado con la Calle 35 No. 12-31, existen dos torres una de Oficinas y otra de vivienda, donde el suscrito tiene su actividad laborales desde hace más de 10 años (...)"*.

Que no se certificó "(...) que persona comunico que la demandada HERLY CECILIA DUQUE laboraba en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio calle real de Bucaramanga (...) Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar, sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos del numeral 4 del artículo 291 del CGP (...) No puede establecerse si la notificación fue efectuada en la calle 35 12-31 oficina 503 B del edificio calle real de Bucaramanga o en la calle 35 12-31 oficina 503 T-A edificio calle real de Bucaramanga, dado que fue entregada en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio callera real de Bucaramanga, que como adelante las pruebas lo demuestran se trata de dos inmuebles TOTALMENTE DIFERENTES".

### ACTUACIÓN JUDICIAL

➤ Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 28/01/2021, quien se pronunció por fuera del término concedido y, por tanto, sus dichos dentro del trámite cursado no podrán ser tenidos en cuenta.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación

hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de todo lo actuado es la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, quien da a entender en el escrito contentivo de su suplica que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago expedido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues la parte ejecutante la notificó en una dirección en la cual no residía para el momento en que se desplegó dicho acto y, por ello, "(...) *NO FUE NOTIFICADA LEGALMENTE, no ha podido tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se supone se le comunicaron o de impugnarlas en el caso de que no estar de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa (...)*".

A no dudarlo, la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** se encuentra legitimada para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto es ella quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por la ejecutada en mención, por cuanto ésta acudió al proceso, por medio de su abogado, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que a la ejecutada que conforma el extremo pasivo de la acción vino a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que propuso el trámite que se está zanjando. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra esta judicatura que **NO** se configura dentro de este asunto el vicio alegado por este sujeto procesal. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a

quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra. La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8º del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena.”* Destáquese, que a voces del numeral 1º del artículo 290 ídem, la notificación personal a la parte demandada del mandamiento ejecutivo es algo que se impone.

Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P).

Descendiendo dentro del caso en concreto, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte del señor **EDGAR FIGUEROA MENDOZA**, en contra de **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** y **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, cuyo objeto es el cobro de la obligación reposante en un pagaré. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la ejecutada en mención la siguiente dirección: *“(...) calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la*

*ciudad de Bucaramanga- Santander E-mail: no posee dirección electrónica conocida (Art. 82 C.G.P.).*

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, remitiéndose así la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P al lugar antes referenciado para el día 18/03/2019, lo cual rindió los frutos esperados, dado que la empresa de correo certificó que en dicha dirección "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA". Igualmente, en la certificación emitida se dice: "SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO".

Entregada la comunicación para que la ejecutada prenotada se notificara de propia mano del auto de apremio, se deriva de las diligencias que ésta no asistió a la cita ordenada, por ello, ante la no concurrencia de la enjuiciada a enterarse del mandamiento ejecutivo, se procedió por el extremo ejecutante a remitir para el 03/04/2019 el aviso notificadorio a la misma dirección en donde fue recibida la primera comunicación, expidiéndose por la empresa de correo estas constancias: (i) "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA"; (ii) "SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO".

De esta manera, se evidencia que la parte acreedora en cabeza de **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** cumplió con su obligación de notificar a la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** en el sitio que se denunció dentro del trámite procesal, pues, ello se deduce de las certificaciones libradas por la empresa de correo con ocasión de la expedición de la comunicación y del aviso notificadorio respectivo, las cuales no dejan entrever que la ejecutada mencionada no "residía o laboraba" en el lugar en donde fueron enviados tales documentos. Todo lo contrario, se certificó que el destinatario de los mismos "SÍ" labora en esta dirección: "calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-".

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados en su momento por el artículo 290 del C.G.P, notificó la orden de recaudo judicial a la ejecutada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** en la forma indicada en los artículos 291 a 292 *ídem*; labor que se vino a materializar mediante el aviso de marras que fue enviado y recibido de manera positiva, itérese, en el sitio que para tal gestión se informó en la actuación procesal.

En este acápite de la providencia, el Despacho coloca de presente la fuerza de confiabilidad y convencimiento de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, toda vez que la Ley las dotó de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen "funciones públicas".

En otro tanto, contra la presunción de haber quedado notificada del mandamiento de pago por medio del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P, es que se opone la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, toda vez que ésta trata de afirmar por medio de su apoderado judicial que para la fecha de notificación del proveimiento en cuestión -03/04/2019- no residía o trabajaba en la dirección a la que le fueron enviados tanto la comunicación como el aviso de notificación.

Con el fin de sustentar la indebida notificación, el Despacho indica que junto con el memorial contentivo de la nulidad se aportaron por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** los siguientes elementos de convicción: 1) certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-252455 ubicado en la calle 35 No. 12-31, aparta estudio 503, T-B, edificio Calle Real P.H. García Rovira, cuya propiedad la ostenta hoy en día los señores Olga Yadira Mancilla Lizcano y Gerardo Pico López; 2) certificado de tradición del inmueble distinguido con la M.I. No. 300-252497 ubicado en la calle 35 No. 12-31, oficina 503, T-A, edificio Calle Real P.H. García Rovira, cuya propietario es María Eugenia Alba Castellanos; 3) certificado de matrícula mercantil de Leonor Chiquiza de Duque, cuya dirección comercial es la calle 50 No. 26-36, oficina 101 del municipio de Bucaramanga; 4) certificación de vigencia de un poder general conferido por Leonor Chiquiza a Herly Cecilia Duque Chiquiza que fue expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga; 5) copia de unos recibos públicos de energía expedidos a "*Cliente: CONSTRUTORA NOVA ESPERANZ*" que corresponden al inmueble ubicado en la calle 35 No. 12-31, aparta estudio 503 del edificio Calle Real de Bucaramanga; 6) copia de una decisión emitida para el día 11/12/2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo que allí se sigue bajo la radicación No. 2018-00765, siendo el demandante Edgar Figueroa Mendoza y Herly Cecilia Duque Chiquiza como demandada junto con otros. En esta providencia se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del susodicho trámite.

Los anteriores elementos probatorios analizados bajo el principio de la sana crítica no permiten descubrir que para el mes de abril del año 2.019 (fecha en que se recibió el aviso notificadorio) la demandada **HERLY CECILIA DUQUE**

**CHIQUIZA** no habitara o trabajara en la dirección de la cual echó mano la parte demandante para surtir el rito notificadorio en este proceso "calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-", dado que sobre esta última circunstancia nada dicen las pruebas, por cuanto las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, en torno, a la orden de recaudo judicial proferida, sería un sitio distinto a la referida dirección, la cual, inclusive, sirvió para la notificación de su compañero de parte, el demandado **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, quien hoy funge como su vocero judicial, el cual recibió el aviso notificadorio, según la constancia que reposa dentro del proceso, sin mediar ningún tipo de censura sobre tal acto hasta estos momentos de la actuación.

Por otra parte, se tiene que dentro del trámite impetrado se alega con vehemencia que en la certificación de la empresa de correos no se dejó consignado que "(...) *que persona comunico que la demandada HERLY CECILIA DUQUE laboraba en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio calle real de Bucaramanga (...) Tampoco se certificó que alguien se hubiera rehusado a recibir el documento como para que el empleado de la empresa de correo pudiera dejarlo en el lugar, sin que fuera firmada la guía de recibo en los términos del numeral 4 del artículo 291 del CGP (...) No puede establecerse si la notificación fue efectuada en la calle 35 12-31 oficina 503 B del edificio calle real de Bucaramanga o en la calle 35 12-31 oficina 503 T-A edificio calle real de Bucaramanga, dado que fue entregada en la calle 35 12-31 oficina 503 del edificio callera real de Bucaramanga, que como adelante las pruebas lo demuestran se trata de dos inmuebles TOTALMENTE DIFERENTES*". Respecto a estas manifestaciones, el Despacho enfatiza que la parte ejecutada le está dando un alcance a la certificación del aviso notificadorio que dista de lo allí consignado, por cuanto si bien no aparece en la susodicha certificación el nombre o sello del destinatario que recibió el documento de conformidad, no menos cierto es que se dejó constancia por la empresa de correo que "(...) *SE DEJAN LOS DOCUMENTOS NO FIRMAN LA GUIA DEL RECIBIDO*". Por tanto, a partir de allí refulge la explicación del porqué no aparece lo que echa de menos la parte ejecutada, dejándose por advertido que tal explicación goza de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P.

Así las cosas, del escrutinio de los elementos de prueba que reposan dentro del trámite incidental, el Despacho concluye, contrario a lo propuesto por la demandada, que en este caso no se demostró con la suficiencia debida que la parte demandante **EDGAR FIGUEROA MENDOZA** sabía de antemano que para

el mes de abril del año 2.019 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso-, la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** no residía o trabajaba en la “*calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga*”, como tampoco se acreditó que la parte actora sabía de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referenciada notificación, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. En este sentido brota un vacío probatorio que se debe resaltar.

Lo revelado conlleva a precisar a este Despacho que la notificación por aviso surtida con la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que ésta dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite procesal por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar donde con mayor facilidad se le podía conseguir para efectos de su notificación personal, o por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea.

Precisamente acerca de lo anterior, el Despacho destaca que la actividad probatoria o demostrativa que le compelia a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada por una empresa de correo certificado en la “*calle 35 No 12-31 Oficina 503 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga-*”, quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso la constancia que la demandada sí laboraba en esa dirección; pues, lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada dirección, en la cual también labora su compañero de parte el señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, según lo revelado en el proceso, aceptaron la notificación; acaso conocían allí a la ejecutada, o lo recibieron porque conocían y tenían manera de hacer saber a la señora **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutada y que sin duda le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar. Es más: ninguna de las pruebas acopiadas demuestra que para el mes de abril del año 2.019 (fecha de entrega del aviso notificadorio) la demandada no residía o trabajaba en la dirección en la que se surtió la notificación. Inclusive, dentro del escrito de nulidad ni siquiera se dice en qué dirección vivía o trabajaba la ejecutada para ese tiempo, en pro de contrastar dicha información con los medios probatorios.

Por otra parte, acerca de la providencia que se arrima al presente diligenciamiento emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, el Despacho hace énfasis en que la misma no se constituye en un precedente vinculante o de obligatorio acatamiento frente a esta ejecución.

Entonces a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso llevada a cabo con la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA** cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que ésta dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo. Al respecto, destáquese, que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no siempre coincide con los dos primeros. Así es, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*<sup>1</sup>.

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma sería del caso entrar a imponer a su promotora las costas procesales de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, sin embargo ello no sucederá, por cuanto las mismas no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la declaración de nulidad deprecada por la demandada **HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ AC376-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ABSTENERSE de CONDENAR a la demandada HERLY CECILIA DUQUE CHIQUIZA a que sufrague las costas procesales a favor de la parte ejecutante, según lo advertido en el acápite considerativo de esta decisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE ABRIL DE 2021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Kana Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J29-2018-00842-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**  
ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J12-2019-00300-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por tramitarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Igualmente, se le pone de presente que el curador *ad-litem* de la parte demandada solicita le sean remitidas unas piezas procesales, lo cual ya se surtió por la Secretaría del Centro de Servicios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de abril de 2.021

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

2. Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede respecto a la solicitud elevada por el curador *ad-litem* de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.60 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del DÍA 13 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12